

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **03323**

15 de abril de 2010  
**DJ-01357-2010**

Señora  
Emma Zuñiga Valverde  
**Secretaria Junta Directiva**  
**CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

Estimada señora:

***Asunto:** Solicitud de dictamen favorable del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, sobre la nulidad, evidente y manifiesta de la recomendación técnica emitida en el oficio DAI-1599-2009 y la adjudicación otorgada en el oficio DAI-1609-2009, tramitados dentro de la compra directa de escasa cuantía Nro. 2009CD-000013-4402.*

Por encargo y con la aprobación del Gerente de División, damos respuesta a su oficio No.12.464 de fecha 05 de marzo de 2010, recibido en esta Contraloría General el 8 de marzo del 2010, mediante el cual nos solicita el dictamen previo favorable dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública tendientes a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de la recomendación técnica emitida en el oficio DAI-1599-2009 y la adjudicación otorgada en el oficio DAI-1609-2009, tramitados dentro de la compra directa de escasa cuantía No. 2009CD-000013-4402.

### **I. Hechos relevantes para este tramite**

Del listado de hechos se consideran relevantes para el presente trámite los siguientes:

1. Que la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, mediante la Subárea Gestión Administrativa y Logística, dio inicio al trámite de compra directa de escasa cuantía Nro. 2009CD-000013-4402, cuyo objeto es “Contratación de Servicios Profesionales de Topografía para el terreno de la nueva sede del Área de Salud de Mora Palmichal” (ver folios 18 al 19 y 38 al 76 del expediente administrativo)
2. Que mediante oficio DAI-1429-2009 del 12 de junio del 2009, se procedió a invitar vía facsímile a los siguientes oferentes inscritos en el registro de proveedores de la Institución: Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores, Ing. David Montero Pizarro e Ing. Alexis Chinchilla. (ver folio 77 del expediente administrativo)
3. Que al acto de apertura, celebrado a las 10:00 horas del 18 de junio del 2009, se presentaron las siguientes ofertas: Oferta Nro. 1 presentada por el Ingeniero David

- Montero y Oferta Nro. 2 presentada por la empresa Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores según consta en el acta de apertura Nro. 279. (ver folio 85 del expediente administrativo)
4. Que en el pliego cartelario de la compra directa 2009CD-000013-4402, específicamente en el punto 10 denominado “Documentos y requisitos de elegibilidad (artículo 65 del RLCA)” se indica que los interesados pueden participar en condición de empresa o de profesional independiente. En el caso de la empresa, se estipuló que debían entregar su oferta de servicios en el Formulario A y los profesionales independientes en el Formulario A1. (ver folios 38 al 76 del expediente administrativo)
  5. Que el señor Martín Chaverri Guevara, presentó el Formulario A, en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores. En las casillas de “Fecha de inscripción ante el CFIA” y de “Número de inscripción al CFAI” indicó “21 de mayo de 1980” y “I.T.2440”, respectivamente. Adicionalmente, aportó la certificación Nro.2009-010561-M emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica a los diez días del mes de junio del año dos mil nueve, en la cual se señala que Martín Chaverri Guevara, se encuentra incorporado y habilitado como Perito topógrafo con número de registro PT-2440 y como Ingeniero en Geodesia y Topografía con número de registro IT-2440. (ver folios 99 al 101 del expediente administrativo)
  6. Que mediante oficio DAI-1580-2009 del 22 de junio del 2009, suscrito por la Licda. Ana Lorena Cruz Herrera, Jefe, y por la señora Marisol Picado Granados, Encargada del Concurso, ambas de la Subárea Gestión Administrativa y Logística, se traslada el expediente a la Arq. Adriana Ramírez Vargas, en su calidad de jefe de proyecto, a efectos de que se realice la recomendación técnica respectiva. (ver folio 124 del expediente administrativo)
  7. Que mediante oficio DAI-1599-2009 del 24 de junio del 2009 se emitió la recomendación técnica. (ver folio 125 del expediente administrativo)
  8. Que mediante oficio DAI-1609-2009 del 25 de junio del 2009, la Dirección de Arquitectura e Ingeniería adjudicó el concurso a la oferta Nro.2 correspondiente a Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores por un monto de 800.000,00 (ochocientos mil colones netos) y un plazo de entrega de ocho días hábiles. (ver folio 131 del expediente administrativo)
  9. Que firme el acto de adjudicación, en oficio DAI-1641-2009 del 30 de junio del 2009, se procedió a dar aviso a la adjudicataria Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores. (ver folio 139 del expediente administrativo)
  10. Que con posterioridad a la comunicación a la adjudicataria, el Ing. Martín Chaverri Guevara, representante legal de la empresa adjudicada, informó, por vía telefónica, a la Jefatura del Subárea Administrativa y Logística de la DAI que su representada no se encontraba inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. (ver folio 147 del expediente administrativo)
  11. Que mediante resolución DAI-1803-2009 emitida por el Ing. Jorge Granados Soto, Director a.i. de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería, se le solicitó a la Arq Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnología, elevar el asunto ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, para que en su condición de jerarca ordene el inicio de un procedimiento administrativo dirigido a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos contenidos en los oficios números DAI-1599-2009 y DAI-1109-2009 (Recomendación Técnica y Adjudicación) dentro del procedimiento de compra directa 2009CD-000013-4402. (ver folios 156 al 164 del expediente administrativo)

12. Que mediante oficio Nro. 8377-9-09 del 7 de setiembre de 2009, la señora Emma Zuñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, le comunicó a la señora Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnología, el artículo Nro.9 de la sesión Nro.8377 de la sesión de la Junta Directiva, en el cual se acordó “... *iniciar la consecución del procedimiento administrativo ordinario por la causal que establece el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública tendiente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos contenidos en los oficios números DAI-1599-2009 y DAI-1109-2009(...)* Se delega en la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías el nombramiento del funcionario o de los funcionarios, que integrarán el órgano director del procedimiento y que tendrán a cargo su tramitación”. (ver folios 01 al 013 del expediente administrativo)
13. Que mediante oficio GIT-42145-2009 del 8 de setiembre del 2009, la Arq Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnología, en atención a lo indicado en el oficio Nro. 8377-9-09 del 7 de setiembre de 2009, nombró como órgano director del procedimiento al Lic. David Valverde Méndez y a la Licda. Criseld Morales Kirton. (ver folio 178 del expediente administrativo)
14. Que mediante resolución de las ocho horas del veintiuno de setiembre de dos mil nueve, el órgano director dio inicio al procedimiento administrativo de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos contenidos en los oficios números DAI-1599-2009 y DAI-1109-2009, bajo el número de expediente GIT-02-2009. Esta resolución se notificó al señor Martin Chaverri Guevara a las 14:15 horas del 22 de setiembre de 2009 y al señor David Montero Pizarro a las 15:15 horas de ese mismo día. (ver folio 166 a 176 del expediente administrativo)
15. Que a las trece horas con quince minutos del dieciséis de octubre de 2009, se realizó la audiencia oral y privada, a la cual asistió el señor Martin Chaverri Guevara y compareció, en calidad de testigo, la Licda. Ana Lorena Cruz Herrera, Jefe de la Subárea Gestión Administrativa y Logística de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería. (ver folio 191 al 195 del expediente administrativo)
16. Que mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2009, el Lic. David Valverde Méndez, miembro del órgano director, le solicitó al Lic. Marlon Barquero Castillo, Jefe Subárea Registro Institucional de Proveedores, suministrar como prueba para mejor resolver, un documento o certificación en donde consten los números de proveedor institucional de Martín Chavarri Guevara, cédula 1-469-095 y Martín Chaverri S.A. Ingenieros Consultores, Cédula Jurídica 3-101-038173. (ver folio 196 del expediente administrativo)
17. Que mediante resolución de las dieciséis horas del diecisiete de diciembre de 2009, el órgano director, le otorgó audiencia por el plazo de tres días al señor Martín Chavarri Guevara para que se refiriera a la prueba para mejor resolver y para que emitiera sus conclusiones. (ver folio 200 del expediente administrativo)
18. Que a las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil diez, el órgano director emitió el Informe de Conclusiones, entre las cuales, indicó “*Hay nulidad, absoluta, evidente y manifiesta por cuanto, con la simple constatación de los requisitos solicitados en el cartel y de los análisis efectuados durante las etapas preparatorias del procedimiento (antes de la adjudicación) se deduce que la Administración no “chequeó” los mismos requisitos solicitados por ella al oferente que posteriormente recomendó y con ello resultó adjudicatario, otorgándole derechos subjetivos.*” (ver folios 203 al 219 del expediente administrativo)
19. Que mediante oficio GIT-1272-2010 del 12 de febrero de 2010, la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnología, trasladó a la Junta Directiva de la Caja

Costarricense del Seguro Social, el Informe final de conclusiones del órgano director. (ver folios 223 a 226 124 del expediente administrativo)

20. Que mediante oficio No.12.464 de fecha 05 de marzo de 2010, recibido en esta Contraloría General el 8 de marzo del 2010, la señora Emma Zuñiga Valverde, Secretaria de Junta Directiva, transcribe el acuerdo de esa Junta en el cual le solicita a la Contraloría General de la República el dictamen previo favorable dispuesto en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública tendientes a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de la recomendación técnica emitida en el oficio DAI-1599-2009 y la adjudicación otorgada en el oficio DAI-1609-2009, tramitados dentro de la compra directa de escasa cuantía No. 2009CD-000013-4402.

## II. Criterio del Despacho

Antes de entrar a pronunciarnos sobre el caso que nos solicitan es necesario estudiar varios aspectos tales como la naturaleza jurídica del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública y la obligatoriedad de la inscripción de las empresas ante el CFIA:

### a. Sobre la nulidad absoluta evidente y manifiesta

El artículo 173 inciso 1° de la Ley General de la Administración Pública establece la potestad que posee la administración pública de declarar la nulidad de un acto declaratorio de derechos, siempre que este contenga vicios en su contenido que reflejen de forma notoria su nulidad, es por ello, que se le denomina nulidad, absoluta, evidente y manifiesta, en virtud, de que se trata de una nulidad patente, en donde no se requiere hacer ningún tipo de análisis o interpretación del acto para evidenciarla, pues es palpable por sí misma, y en consecuencia, no se requiere acudir a la vía contencioso administrativa para declararla.

La norma textualmente dispone que *“cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo”*. Esta tesis ha sido sostenida por la propia Sala Constitucional, la cual se ha pronunciado en este sentido<sup>1</sup>:

**“No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis**

<sup>1</sup> Sala Constitucional, sentencia N° 12054-2002 de las nueve horas tres minutos del 20 de diciembre de 2002.

**profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.”**

Lo anterior es de vital relevancia, dado que si nos encontramos ante un caso en donde solo exista nulidad (relativa o absoluta), y no sea fácilmente constatable, la administración estaría obligada de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente para declarar la nulidad de dicho acto, dado que el procedimiento administrativo consagrado en esta norma se reserva para esos casos de nulidades evidentes, notorias que no requieren de mayor análisis o interpretación, y que cualquier persona los puede identificar.

Asimismo, para su declaratoria es indispensable seguir un procedimiento administrativo en donde se requiere el dictamen de la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República según sea el caso, y sobre el cual, la Sala Constitucional en el voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991, se ha pronunciado de la siguiente forma:

**“... Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final.”. Se trata de un dictamen de carácter vinculante —del que no puede apartarse el órgano o ente consultante—, puesto que, el ordinal 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto que, ese extremo le está reservado al órgano técnico-jurídico y consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4°, párrafo in fine, de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994.”**

Debemos reiterar, que para que este órgano contralor emita su dictamen favorable para poder declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, es necesario que esta sea palpable, que salte a la vista, y que no se requiera de un análisis jurídico para poder determinarla, pues si es así, no estaríamos ante el supuesto del numeral 173 supracitado.

#### **b. Sobre la obligatoriedad de la inscripción de las empresas ante el CFIA**

Con respecto a la fiscalización del ejercicio de la topografía y la agrimensura y sobre las empresas que prestan servicios en el campo de la ingeniería y la arquitectura, la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos Nro. 3663, dispone en los artículos 9 y 52, respectivamente, lo siguiente:

**“Artículo 9.- La fiscalización del ejercicio de la topografía y la agrimensura, estará a cargo del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.”**

**“Artículo 52 - Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional.”**

Adicionalmente, el Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, aprobado por la Junta Directiva General en Sesión Extraordinaria No. 17-80-GE, del 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.134 del 15 de julio de 1980, establece en el artículo 1:

**“Artículo 1.- Toda empresa consultora para poder desarrollar sus actividades en el país, deberá inscribirse previamente en el Registro que para tales efectos establecerá el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, comprometiéndose además, a cumplir con todas las obligaciones que le corresponden, de conformidad con la Ley Orgánica de dicho Colegio y sus Reglamentos Respectivos. Se entenderá por “empresa” a toda persona jurídica que tenga entre sus propósitos la construcción o la consultoría en los campos de la Ingeniería o la Arquitectura o esté dedicada de hecho a tales actividades. Los Profesionales legalmente autorizados para la prestación de los mencionados servicios y que cuenten con la organización y recursos necesarios para esos efectos, también podrán inscribirse en el referido Registro, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.”**

En ese sentido, la Asesoría Legal del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en el criterio esgrimido en el oficio Nro. 72-2010-AL-INS de fecha 6 de abril de 2010, ante una consulta planteada por esta Contraloría General, manifestó:

**“... resulta claro que tanto la obligación impuesta en el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA como lo dispuesto en el Reglamento de Empresas Constructoras y Consultoras son normas de carácter general y de acatamiento obligatorio para todas aquellas empresas consultoras y constructoras, nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de la ingeniería y de arquitectura; sin que pueda extraerse de ellas que solo aplican a determinadas ramas de la ingeniería, siendo lo correcto no hacer diferencias donde la ley no lo hace, de forma tal que debe entenderse que las empresas dedicadas a la topografía deben estar inscritas ante el CFIA para poder ejercer esa rama de la ingeniería.”**

Por su parte, esta Contraloría General de la República también se ha referido en sus criterios a la obligatoriedad de la inscripción de empresas ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. Al respecto, en el año 2008, en la resolución R-DCA-061-2008 de las nueve horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho, emitida por la entonces División de Contratación Administrativa, se indicó:

**“Finalmente, con respecto a la obligación para las empresas que forman parte de un consorcio de estar debidamente inscritas en el colegio profesional para ofrecer sus servicios al público como consorcio, la citada asesoría legal manifestó lo siguiente: “Entiende esta Asesoría Legal que lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA resulta claro en el entendido que, para desarrollar labores de consultoría y construcción relacionadas con las ingenierías y la arquitectura, las empresas deben estar registradas. No hace la norma diferencia alguna sobre si se trata de una sola empresa o bien, si es un consorcio. (...) Por ello, debemos indicar que, en tratándose de empresas o consorcios, ambos deben estar registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 52 de la Ley No. 3663.” De los criterios transcritos, queda claro que para los citados colegios profesionales es un requisito obligatorio –tanto para personas físicas como para personas jurídicas- el estar debidamente inscrito o incorporado en el Colegio Profesional respectivo para poder ejercer la profesión válidamente, ello claro está en aquellos casos en donde la ley así lo exige.”**

En esa misma resolución se advirtió lo siguiente:

**“En este sentido, el requisito de estar debidamente incorporado o registrado en el Colegio profesional respectivo es un aspecto que está directamente relacionado con las condiciones del oferente, ya que es un requisito jurídico esencial para poder ejercer válidamente la profesión (habilitación), por lo tanto, es criterio de este Despacho que dicha incorporación o registro en el colegio profesional respectivo es un requisito que debe cumplir el oferente (sea persona física o jurídica) desde el momento mismo de la presentación de su oferta.”**

En el año 2010, en la resolución R-DJ-029-2010 de las nueve horas del veinticinco de enero de dos mil diez, esta División Jurídica se refirió al tema y afirmó:

“Así las cosas, se observa que existe un imperativo legal de las empresas consultoras y constructoras de afiliarse o incorporarse al respectivo colegio profesional de previo a realizar las correspondientes labores que ahí se indican, lo cual debe ser respetado en el cartel, según la jerarquía de normas que señala el artículo 4 del RLCA. Sobre este tema en concreto, ya esta Contraloría General se ha pronunciado, al punto que en la resolución RC-651-2002, indicó: “...De conformidad con la oferta presentada por la empresa adjudicataria ésta se inscribió ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos el dieciocho de abril de dos mil dos (ver hecho probado No. 13) por lo que a juicio de la División de Asesoría y Gestión Jurídica antes de ese momento no podía acreditar experiencia alguna, en su carácter de empresa. No se trata, como indica el Banco, del cumplimiento de un simple requisito formal, independiente de la experiencia y por tanto en esas condiciones la empresa no podía generar puntaje alguno en este rubro.”

Continúa apuntando esa resolución:

“Sobre el tema, se ha indicado que: “[...] el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, dispone que: [...]. Es decir, que la inscripción de la empresa como constructora, ante el Colegio, es un requisito obligatorio para desarrollar obras de ingeniería y arquitectura, máxime si en el cartel se pide aportar certificación del registro de la empresa constructora ante el Colegio y la certificación de los profesionales que asumirán la dirección técnica de la obra y que conforman el equipo de trabajo. [...] Ahora bien, ¿por qué se toma la fecha de inscripción ante el Colegio, si esa condición no fue contemplada en el cartel? Sencillamente, porque de conformidad con las normas vigentes, antes de ese momento la empresa como tal, no podía ejecutar labores de ingeniería o arquitectura con arreglo al ordenamiento jurídico.”

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el requisito de estar debidamente incorporado o registrado en el Colegio Profesional respectivo, se trata de un requisito jurídico esencial para el ejercicio de la profesión, el cual cubre tanto a las personas físicas como a las jurídicas y por ende toda empresa consultora o constructora que se constituya en oferente debe contar con tal habilitación desde el momento mismo de la presentación de la oferta.

### **III. Sobre el caso en concreto**

Se nos solicita el dictamen favorable para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de la recomendación técnica emitida en el oficio DAI-1599-2009 y la adjudicación otorgada en el oficio DAI-1609-2009, tramitados dentro de la compra directa de escasa cuantía No. 2009CD-000013-4402. Como se señaló líneas arriba para que este órgano contralor pueda dar el dictamen favorable que requiere el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, la nulidad invocada debe ser “evidente y manifiesta”; es decir, notoria, visible, palpable, que no requiere de ningún tipo de análisis jurídico para poder identificarla, situación que percibe este órgano contralor para el caso en estudio.

Ello por cuanto, el marco legal y reglamentario que regula el ejercicio de los servicios de ingeniería por parte de empresas consultoras y constructoras es claro y contundente al establecer que las personas jurídicas deben estar debidamente habilitadas, es decir incorporadas al respectivo colegio profesional, lo que se ha entendido que comprende desde el mismo momento de presentación de la oferta. En el presente caso, en el cartel de la compra directa 2009CD-000013-4402, específicamente en el punto 10 denominado “Documentos y requisitos de elegibilidad (artículo 65 del RLCA)” se indica que los interesados pueden participar en condición de empresa o de profesional independiente y para ello se dispuso que las personas jurídicas debían entregar su oferta de servicios en el Formulario A y los profesionales independientes en el Formulario A1.

Aunque el señor Martín Chaverri Guevara, se encuentra registrado, en condición de persona física en el registro de proveedores de la CCSS para ofrecer servicios de topografía, para los efectos de la compra directa 2009CD-000013-4402, la invitación a participar se extendió a la empresa Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores, la cual también se encuentra incorporada al registro de proveedores, y la oferta de servicios se presentó a nombre de esa persona jurídica, en donde el señor Chaverri Guevara funge como apoderado generalísimo sin límite de suma. Para ello, presentó el Formulario A, el cual contempla las casillas de “Fecha de inscripción ante el CFIA” y de “Número de inscripción al CFIA”, cuyos datos evidentemente debían corresponder a los de la empresa oferente.

No obstante, la fecha de inscripción ante el CFIA que anotó el señor Chaverri Guevara concierne a sus datos como profesional responsable y no los de la persona jurídica, asimismo, el número de inscripción al CFIA se refiere a su código personal. Posteriormente, se acreditó que la empresa Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores no se encontraba inscrita en el Colegio Profesional respectivo al momento de los hechos, es decir durante el análisis administrativo de los requisitos, de la recomendación técnica y de la adjudicación.

Esta situación refleja un deficiente análisis de los requisitos legales de las ofertas por parte de la Administración y constituye un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, por cuanto de la propia certificación Nro.2009-010561-M emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica a los diez días del mes de junio del año dos mil nueve y aportada por el señor Chaverri Guevara, visible a folio 112 del expediente administrativo, es posible constatar que los datos anotados en el Formulario A no corresponden a los de la empresa Martín Chaverri S.A. Ingenieros y Consultores, sino a los de Martín Chaverri Guevara como profesional independiente.

Ese vicio tiene el carácter de absoluto, por cuanto, el deficiente análisis de la Administración conllevó a que se dictara un acto declaratorio de derechos a favor de una persona jurídica, la cual no cumple con uno de los requisitos legales esenciales para ser adjudicataria, dado que al no encontrarse registrada ante el Colegio Profesional, dicha empresa no puede desarrollar obras de ingeniería ni acreditar experiencia alguna, lo que implicaba su rechazo desde el mismo momento de la revisión administrativa de los requisitos legales de cada uno de los oferentes.

### **Conclusión**

Se emite **dictamen positivo** para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la recomendación técnica emitida en el oficio DAI-1599-2009 y la adjudicación otorgada en el oficio DAI-1609-2009, tramitados dentro de la compra directa de escasa cuantía No.



2009CD-000013-4402, en virtud de que se dictó un acto declaratorio de derechos a favor de una persona jurídica que carece de un requisito legal esencial para ofrecer servicios de topografía, como lo es encontrarse debidamente incorporada al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos desde el momento mismo de la presentación de la oferta.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, bajo su exclusiva responsabilidad, la Administración se encuentra en la obligación de determinar las responsabilidades que puedan existir por parte de la empresa adjudicataria y de los funcionarios administrativos, todo de conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico aplicable.

De esta forma se atiende su gestión.

Suscriben atentamente,

Lic. Sergio Mena García  
**Gerente Asociado**

Licda. Vera Solano Torres  
**Fiscalizadora**

VST/SMG/ysp

**G: 2010000776-1**